

//tencia No. 269

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, dos de abril de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"PEÑA VEGA, PEDRO Y OTROS C/ ODELPARK S.A. - DILIGENCIAS PREPARATORIAS - CASACIÓN"**, IUE: 522-171/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora y;

**RESULTANDO:**

I) Que en primera instancia, por Sentencia Definitiva No. 35/2017 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 9no. Turno, se desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y se acogió parcialmente la demanda, condenándose al pago de diversos rubros laborales en favor de los actores (fs. 282/318 Pieza 1).

II) Las partes interpusieron recursos de apelación (a fs. 321/332 Pieza 2, el de la parte demandada; a fs. 333/337 Pieza 2, el de la parte actora).

III) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno, integrado por los Sres. Ministros Dres. Nanci CORRALES, Silvana GIANERO y Luis TOSI.

La Sala, por Sentencia Definitiva identificada como SEF-0013-000312/2017, revocó la sentencia apelada y acogió la excepción de prescripción (fs. 436/441 Pieza 2).

IV) A fs. 444/463 Pieza 2, compareció la parte actora e interpuso recurso de casación.

Luego de fundar la admisibilidad de ese medio impugnativo, sostuvo, en síntesis:

IV. I) La Sala aplicó erróneamente el régimen jurídico de la prescripción en materia laboral regulado en la Ley No. 18.091

Es incorrecto que una vez interrumpido el cómputo del plazo de prescripción por la citación a conciliación administrativa, de acuerdo con lo previsto en su artículo 3, el plazo no pueda volver a interrumpirse por alguno de los otros mecanismos de interrupción previstos en el art. 4 (*con la mera presentación de la demanda o cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente*).

A juicio de la Sala, es el primer mecanismo de interrupción el que cuenta, ya sea la citación a conciliación administrativa o una gestión

jurisdiccional.

En el caso, la relación de trabajo finalizó el 30 de abril de 2014 y la demanda se presentó el 13 de mayo de 2016, habiendo sido precedida de diversas gestiones jurisdiccionales (fs. 450/451 Pieza 2).

Los sucesivos actos interruptivos del cómputo del plazo de prescripción fueron los siguientes:

a) Citaciones a conciliación (presentadas el 28 de mayo de 2014 por todos los co-actores menos Méndez y el 1º de julio de 2014 por el co-actor Méndez).

b) Solicitud de diligencia preparatoria, presentada el 16 de julio de 2014.

c) Solicitud de medida cautelar, presentada el 5 de marzo de 2015, que se tramitó entre el 5 de marzo y el 14 de diciembre de 2015. No corresponde computar este lapso a los efectos de la prescripción, ya que, de otro modo, se castigaría a los trabajadores por el tiempo que insume tramitar una medida de tal naturaleza.

Entre que se citó a conciliación y se presentó la demanda nunca hubo un período de inacción de su parte superior al año: primero se verificó la solicitud de conciliación administrativa,

y luego siempre hubo gestiones jurisdiccionales en trámite.

IV. II) Dado que la Sala, al declarar la prescripción, omitió expedirse sobre el fondo, corresponde anular la sentencia impugnada y reenviar nuevamente la causa a su conocimiento para que se expida sobre los agravios formulados respecto de la condena impuesta.

En subsidio, corresponde remitir las actuaciones a conocimiento de una Sala subrogante. En efecto, si bien el error de derecho padecido es un error *in iudicando*, el error generó un error de derecho en la forma al habersele privado del derecho de acceder a la segunda instancia.

V) A fs. 470/472 vto. Pieza 2, compareció la parte demandada y contestó el recurso de casación interpuesto por su contraria.

Sostuvo que no procede acumular varios mecanismos sucesivos para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, porque la interrupción de la prescripción opera solo una vez.

Y, agregó que, aun cuando se siguiera el criterio jurídico sustentado por la recurrente, igualmente correspondería rechazar el recurso, porque el último acto interruptivo a considerar fue la solicitud de adopción de medidas cautelares

presentada el 5 de marzo de 2015. Y dado que la demanda se presentó el 13 de mayo de 2016, ya vencido el plazo anual de prescripción, la sinrazón del recurso interpuesto es evidente.

VI) Por Decreto No. 2414 de fecha 13 de diciembre de 2017 (fs. 480 Pieza 2) se dispuso el pasaje a estudio de los Sres. Ministros y autos para sentencia, la que se acordó en legal forma.

**CONSIDERANDO:**

I) Que la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en base a los fundamentos que se explicitarán a continuación.

II) **Las cuestiones jurídicas a resolver en el caso.**

II.I) En lo medular, el error de derecho que los recurrentes imputaron a la Sala consistió en considerar que, en materia laboral, no era posible utilizar sucesivamente diversos mecanismos para interrumpir la prescripción.

Siguiendo tal criterio, la Sala declaró la prescripción de la acción instaurada, por entender que el primer mecanismo para interrumpir la prescripción al que acudieron los actores, la solicitud de citación a conciliación, se verificó al haber vencido

largamente el plazo de prescripción anual establecido en el art.1 de la Ley No. 18.091.

Dado que la solicitud de citación a conciliación se verificó el 28 de mayo de 2014 respecto de los co-actores PEÑA, VÁZQUEZ y PIÑEIRO y el 1º de julio de 2014 respecto del co-actor MÉNDEZ, cuando el 13 de mayo de 2016 se presentó la demanda, la acción había prescripto.

La parte actora se agravió por entender que, conforme al criterio seguido por la Corte en la Sentencia No. 242/2016, era lícito que un trabajador interrumpiera el cómputo del plazo de prescripción sucesivamente por alguno de los diversos mecanismos habilitados por la Ley No. 18.091, tal como sucedió en el caso. Sostuvo asimismo que, cuando el acto de interrupción es una gestión jurisdiccional, la interrupción se mantiene mientras dura su tramitación, ya que no se puede castigar al trabajador por el paso del tiempo de las actuaciones procesales.

La parte demandada, al contestar el recurso de casación interpuesto, sostuvo que, aun cuando se coincidiera con el criterio de la recurrente, el cómputo del plazo de prescripción debe contarse desde la presentación del último acto de interrupción, que, en el caso, según los propios dichos de la recurrente, fue la solicitud de adopción de

medidas cautelares, el 5 de marzo de 2015. En consecuencia, la acción deducida el 13 de mayo de 2016 es ostensiblemente extemporánea.

II.II) En este marco, cabe concluir que dos son las cuestiones jurídicas que la Corte debe resolver en el caso.

La primera, consiste en determinar si es o no lícito interrumpir el cómputo de prescripción de una acción laboral en forma sucesiva por alguno de los diversos mecanismos de interrupción de la prescripción que la ley establece.

La segunda, supone determinar desde cuándo el mecanismo de interrupción previsto en el artículo 4 de la Ley No. 18.091 interrumpe la prescripción. Esto es, a partir de cuándo una "*gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, [realizada] ante el tribunal competente*", interrumpe el referido cómputo: si con la presentación del acto de proposición que le da inicio o cuando finaliza la gestión jurisdiccional.

III) **En cuanto a la posibilidad de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de una acción laboral en forma sucesiva.**

III.I) En este punto, estima la Corporación que asiste razón a los recurrentes en que

es lícito interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de una acción laboral en forma sucesiva por alguno de los diversos actos previstos legalmente a tal efecto.

Es esta la solución a la que arribó la Corte en las Sentencias Nos. 233/2013, 11/2015 y 242/216, a cuyos fundamentos cabe remitirse en aras de la brevedad.

IV) En cuanto a cuál es el momento en el que una "gestión jurisdiccional" produce la interrupción de la prescripción de una acción laboral.

IV. I) Sobre este punto, tanto doctrina especializada como jurisprudencia, han sostenido que ese momento no es otro que el de la fecha en que la gestión jurisdiccional se promovió, sin tener en cuenta los avatares procesales ulteriores que tal promoción desencadene.

En tal sentido, han señalado RASO DELGUE, GARMENDIA y RODRÍGUEZ AZCÚE que: *"Si bien la redacción del artículo 4º no es clara, parece posible inferir que cuando la norma alude a la 'mera presentación' se está refiriendo tanto a la 'de la demanda' como a la de 'cualquier otra gestión jurisdiccional'. Esto significa que la prescripción se interrumpirá con la mera presentación de cualquier otra*

*gestión jurisdiccional tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito*" (RASO DELGUE, Juan, GARMENDIA, Mario y RODRÍGUEZ AZCÚE, Álvaro: "Prescripción laboral", FCU, 1ª Edición, Montevideo, 2007, pág. 116).

En igual sentido, se expidieron los Dres. Jorge LARRIUEX y Jorge CHEDIK en las discordias extendidas en la Sentencia No. 233/2013 de esta Corporación.

Así, en la actual integración de la Corte, se estima que este criterio es el que más se ajusta a las características del instituto de la prescripción.

Como lo enseñó el Prof. Américo PLÁ RODRÍGUEZ: *"el verdadero fundamento de la prescripción en el derecho del trabajo es el mismo que en el derecho común: la seguridad jurídica (...) [La finalidad protectora del Derecho del Trabajo] debe lograrse con el ejercicio de los derechos, no mediante la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social (...)"* (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo: "Los Principios del Derecho del Trabajo", Editorial Depalma, 3ª Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 190).

Es que, como lo ha señalado precisamente nuestra jurisprudencia: *"el derecho requiere como todas las cosas, de seguridad*

*además de justicia (...) justamente esta necesidad de fijar los derechos y eliminar la incertidumbre en el campo de las relaciones jurídicas se logra con el instituto de la prescripción (...)*" (Sentencia No. 109/1992 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, citada por: RASO DELGUE, Juan; GARMENDIA, Mario y RODRÍGUEZ AZCÚE, Álvaro: "Prescripción laboral", F.C.U., 1ª Edición, Montevideo, 2007, pág. 23).

IV. II) En el caso, el último acto con aptitud para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de la acción instaurada el 13 de mayo de 2016 (fs. 127-133) fue la demanda de adopción de medidas cautelares de fs. 92/99, presentada el 5 de marzo de 2015.

Ello implica que entre la interrupción del cómputo del plazo y la presentación de la demanda transcurrió más de un año (concretamente transcurrió un año, dos meses y ocho días), razón por la cual se impone acoger la prescripción declarada en segunda instancia, aunque por fundamentos distintos a los de la Sala.

En definitiva, por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

**FALLA:**

**DESESTÍMASE EL RECURSO DE**

CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 20 B.P.C.

PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. EDUARDO TURELL**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA